



## Ponencia

## Número de recurso

**Natalia Mendoza Servín**

Comisionada Ciudadana

**1461/2022**

## Nombre del sujeto obligado

## Fecha de presentación del recurso

**16 de febrero de  
2022****Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**27 de abril de 2022****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

*"Me entregan una respuesta con información que no corresponde a mi solicitud de información. Se pide dejarse de actos evasivos y entregar la información solicitada." SIC*

**AFIRMATIVA**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**Archívese** el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., toda vez que el sujeto obligado emitió y notifico respuesta a la solicitud de información el día 31 treinta y uno de enero del 2022 dos mil veintidós, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 01 primero de febrero del mismo año y feneciendo el día 22 veintidós de febrero del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia de folio 140293422000078.
- b) Respuesta emitida por el sujeto obligado.

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del Informe de Ley y sus anexos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y por el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140293422000078 y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“El artículo 27 de las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO establece que "En casos de fuerza mayor, el Titular del Instituto o los Titulares de área, podrán solicitar la prestación del servicio extraordinario justificando la causa que lo amerite. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada laboral, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario. Las horas extraordinarias se pagarán únicamente con tiempo en favor del servidor público; para ello, el Titular del área de adscripción o quien haya solicitado la prestación del servicio extraordinario, informará de tal situación a la Dirección de Administración para su consideración. Excepcionalmente cuando existan causas extraordinarias y debidamente justificadas de servicio, los servidores públicos que laboren en sus días de descanso obligatorio, éstos les serán repuestos únicamente con tiempo en su favor, como horas extraordinarias; la Dirección de Administración valorará los casos que sean susceptibles de contabilizarse en un 200% doscientos por ciento más del servicio prestado, sin que tal evento pueda repetirse en más de dos ocasiones en un periodo de treinta días naturales. Derivado de lo anterior, solicito me informe el tiempo extra registrado a favor por cada servidor público activo en funciones, considerando la siguiente información: 1.- Informar cada una de las fechas en la que generó dicho tiempo extra, especificando en cada una de las fechas las horas extras registradas, hasta dar el total de horas extras registradas al día de la emisión de su respuesta 2.- De las horas extras registradas, informar el documento con el cual se autorizaron cada una de las horas extras que tenga el servidor público a su favor, especificando el nombre y cargo de la autoridad competente que autorizó dichas horas extras. 3.- De las horas extras que tenga cada servidor público, se solicita informar cuantas de ellas han sido contabilizadas al 200% más del servicio prestado.” (SIC)*

El sujeto obligado remite respuesta a la solicitud de información el día 31 treinta y uno de enero del 2022 dos mil veintidós, de la cual se advierte lo siguiente:

En ese tenor se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió al **Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales** de este Instituto con la finalidad de emitir su respuesta correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa; esto en razón de ser el área generadora y administradora de la información, por lo que vía correo electrónico informaron lo siguiente:

*« Al respecto hacemos de su conocimiento que el Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales (CESIP) es el área encargada de capacitar y asesorar a sociedad civil y a sujetos obligados del Estado de Jalisco y entre sus atribuciones y funciones se encuentran las de: diseñar, organizar e impartir programas educativos y de capacitación a sujetos obligados y sociedad civil sobre la aplicación oportuna y eficiente de la normatividad vigente en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivo, entre otros.*

*En ese sentido, respecto a la información que solicita, se informa que todos los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco (incluidos los organismos públicos descentralizados de Jalisco) tienen la obligación de actualizar de manera mensual (dentro de los siguientes diez días hábiles de aquel en la que se generó dicha información) la información fundamental que se encuentre publicada en su portal o en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo al artículo 25 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios", los "Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" y los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"*

*Finalmente, si continua con dudas al respecto puede acudir al domicilio Avenida Ignacio L. Vallarta, número 1312, colonia Americana, C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México, o al teléfono (33) 36-30 57-45, extensión 1902, 1904 o 1905, en un horario de atención: lunes a viernes, de 09:00 a 17:00 horas.»*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose respecto su solicitud de información de lo siguiente:

*"Me entregan una respuesta con información que no corresponde a mi solicitud de información. Se pide dejarse de actos evasivos y entregar la información peticionada." (SIC)*

Posteriormente, con fecha 18 dieciocho de febrero, este Instituto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el segundo numeral del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, informó la interposición del recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo los documentos inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

Acto seguido, el día 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se recibió por correo electrónico la notificación del recurso de revisión que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la notificación que realizan los Organismos Garantes implicaba únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia que la misma integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de las y los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de ese Instituto.

Asimismo, señalaba que toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión RR 004/2022, sólo suerte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medios de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos.

Con fecha 11 once de marzo del 2022 dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**. Dicho acuerdo hace constar que ya obra el informe de ley del sujeto obligado, a su vez, se ordenó la vista a la parte recurrente, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de la Ley de la materia y fue notificado mediante el oficio ponencia, de número CNMS/874/2022 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, el día 16 dieciséis de marzo del 2022, dos mil veintidós.

Finalmente, por acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del 2022 dos mil veintidós, da cuenta que ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora y ordena elaborar la resolución definitiva de conformidad con el artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano consistente en:

*“El artículo 27 de las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO establece que “En casos de fuerza mayor, el Titular del Instituto o los Titulares de área, podrán solicitar la prestación del servicio extraordinario justificando la causa que lo amerite. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada laboral, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario. Las horas extraordinarias se pagarán únicamente con tiempo en favor del servidor público; para ello, el Titular del área de adscripción o quien haya solicitado la prestación del servicio extraordinario, informará de tal situación a la Dirección de Administración para su consideración. Excepcionalmente cuando existan causas extraordinarias y debidamente justificadas de servicio, los servidores públicos que laboren en sus días de descanso obligatorio, éstos les serán repuestos únicamente con tiempo en su favor, como horas extraordinarias; la Dirección de Administración valorará los casos que sean susceptibles de contabilizarse en un 200% doscientos por ciento más del servicio prestado, sin que tal evento pueda repetirse en más de dos ocasiones en un periodo de treinta días naturales. Derivado de lo anterior, solicito me informe el tiempo extra registrado a favor por cada servidor público activo en funciones, considerando la siguiente información: 1.- Informar cada una de las fechas en la que generó dicho tiempo extra, especificando en cada una de las fechas las horas extras registradas, hasta dar el total de horas extras registradas al día de la emisión de su*

*respuesta 2.- De las horas extras registradas, informar el documento con el cual se autorizaron cada una de las horas extras que tenga el servidor público a su favor, especificando el nombre y cargo de la autoridad competente que autorizó dichas horas extras. 3.- De las horas extras que tenga cada servidor público, se solicita informar cuantas de ellas han sido contabilizadas al 200% más del servicio prestado.” (SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**, más sin embargo de la consulta se desprende que es información distinta a la solicitada por el ahora recurrente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente en su recurso de revisión manifestó que:

*“Me entregan una respuesta con información que no corresponde a mi solicitud de información. Se pide dejarse de actos evasivos y entregar la información peticionada.” (SIC)*

Así, de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, le **asiste la razón al recurrente respecto a los agravios formulados**, ya que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta distinta a la solicitada por el recurrente, mas sin embargo, de las actuaciones se desprende que el sujeto obligado emitió correo electrónico a la parte recurrente, mediante el cual le manifiesta que por un error involuntario se remitió una carpeta zipp distinta a la que contenía la información solicitada, así mismo tuvo a bien en poner a su disposición la carpeta zipp correcta, la cual contiene la respuesta a la información solicitada.

Precisando además que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado mediante su informe de ley otorgo la información peticionada, sin que hubiera manifestado el recurrente.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley otorgo la información peticionada, tal y como se observa con anterioridad**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.

Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1461/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocio hojas incluyendo la presente.

RARC/AGCC